



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00159-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: MILSA HORTENSIA DÍAZ CASTILLA
DEMANDADO: ALFONSO EMILIANO RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS herederos determinados de JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

En primer lugar, se acepta la renuncia presentada por la abogada **LISBETH BARAHONA OSPINO** a la designación como curadora *ad-litem* en el presente asunto, toda vez que fue nombrada como empleada judicial y; por lo tanto, se encuentra impedida para adelantar funciones como curadora.

En segundo lugar, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto si no fuera porque se advierte que la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso dirigida a los señores **ARACELIS FRANCISCA RODRIGUEZ DIAZ** y **GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA** presentan contradicción en cuanto a la dirección física que fue anotada en el acápite de notificaciones en el libelo de demanda.

En efecto, a la señora **ARACELIS FRANCISCA RODRIGUEZ DIAZ** le fue remitido tanto el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, como el aviso contemplado en el artículo 292 ibidem, a la dirección Carrera 15 No. 11 – 42, pese a que en la demanda se señaló como lugar de notificaciones la Carrera 15 No. 11 – **41**.

De otro lado, al señor **GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA** el citatorio le fue remitido a la dirección Carrera 15 No. 11 – 35, la cual coincide con la señalada en la demanda, sin embargo, el aviso le fue dirigido a la Carrera 15 No. **11 – 42**.

Por consiguiente, el despacho estima como inválidas dichas notificaciones al ser enviadas a direcciones diferentes, máxime, que los referidos demandados no han comparecido al proceso ni han emitido pronunciamiento alguno, por lo que, se hace necesario salvaguardar su derecho a la defensa como expresión del debido proceso, ordenando para ello a la parte demandante que gestione nuevamente la notificación personal de los mismos a través de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación personal de los señores **ARACELIS FRANCISCA RODRIGUEZ DIAZ** y **GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA**, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d21b180fc98b451e8d2ffdc208f297e051dbc53e2c3d9b5e7617007c7aa818**

Documento generado en 05/05/2022 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>